

Lima, 14 FEB 2008

Visto: El Recurso de Apelación N.° 222-089-00063115 de fecha 9 de noviembre de 2007, interpuesto por Augusto Antonio Hoces Varillas, contra la Resolución Directoral N.° 1529-2007-MTC/15.04 de fecha 17 de setiembre de 2007, expedida por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral N.° 1529-2007-MTC/15.04 de fecha 17 de setiembre de 2007, resolvió sancionar a Augusto Antonio Hoces Varillas con Licencia de Conducir N.° Q08487276 (G133617/2D), con la cancelación de su Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia por el periodo de cinco (5) años prevista en el artículo 313 del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N.° 033-2001-MTC y sus modificatorias, por acumulación de más de trece (13) infracciones graves y muy graves, en el periodo de doce (12) meses.

Que, el artículo 341 del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. N.° 033-2001-MTC y sus modificatorias, establece que los recursos de Reconsideración o Apelación que se interpongan contra la resolución de sanción inicial, contra la resolución de sanción complementaria o contra ambas, serán resueltos por el órgano competente de la municipalidad provincial correspondiente, en ese sentido, corresponde al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima resolver en última instancia mediante Resolución de Alcaldía. De tratarse del recurso de Apelación, la resolución que se pronuncie dará por agotada la vía administrativa.

Que, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N.° 1529-2007-MTC/15.04 alegando que el 7 de noviembre de 2007 se le notificó la citada resolución sin previamente haber resuelto su recurso presentado ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Respecto a la sanción impuesta manifiesta que desconocía los motivos que generaron tal acto, informándose posteriormente que se debía a la acumulación de infracciones. Solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N.° 1529-2007-MTC/15.04 por cuanto no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, que establece que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique.

Que, acerca de la acumulación de sanciones el recurrente señala que se están contando papeletas prescritas, tomando infracciones cometidas del 7 de julio de 2005 al 7 de julio de 2006, pese a habersele notificado el procedimiento sancionador recién el 4 de abril de 2007, por lo que también solicita la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N.° 1529-2007-MTC/15.04, materia de la presente apelación.

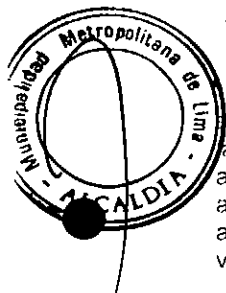
Que, respecto a la notificación extemporánea de la Resolución Directoral N.° 1529-2007-MTC/15.04, cabe señalar que la notificación posterior al plazo previsto no genera la nulidad de la resolución, si bien el artículo 24.1 de la Ley 27444, señala que la notificación deberá practicarse a más tardar en el plazo de cinco (5) días de emitido el acto, sin embargo, el incumplimiento de este plazo no es causal de nulidad de la resolución apelada, puesto que el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, establece que la notificación del acto administrativo es independiente de su validez, por lo que, si bien, la resolución no se notificó oportunamente, es válida desde su emisión.

Que, respecto a la supuesta prescripción de las papeletas, es necesario precisar que el procedimiento sancionador por infracciones de tránsito se inicia con la entrega de la copia de la papeleta al infractor, adquiriendo los efectos de una resolución de sanción firme cuando no ha sido impugnada dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a su imposición, conforme a lo previsto por el artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N.° 033-2001-MTC.

Que, en virtud a lo expuesto, las papeletas impuestas al recurrente adquirieron la calidad de sanción firme, configurándose de ese modo lo previsto en el artículo 313 sobre acumulación de sanciones por infracciones de tránsito dentro del periodo de doce (12) meses, que implica la cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación del conductor por cinco (5) años para obtener una nueva Licencia de Conducir.

Que, la suspensión de la Licencia de Conducir se aplica conjuntamente con la multa, aplicando la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir para asegurar la eficacia de la sanción aplicada por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En aplicación del artículo 236.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General el periodo de sanción se compensa con la parte de la sanción ya cumplida durante el trámite del procedimiento.

Que, el artículo 299.4 del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 033-2001-MTC dice al referirse a la medida preventiva de Retención de la Licencia de Conducir lo siguiente: "Cuando se aplique la presente medida preventiva por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de Suspensión de la Licencia de Conducir, esta medida se mantendrá hasta el pago efectivo de la multa correspondiente y el cumplimiento de la sanción de



Suspensión o, de ser el caso, hasta la expedición de la resolución de absolución del presunto infractor, en el presente caso, el periodo de sanción se computa desde la fecha de comisión de la última infracción ocurrida el 7 de julio de 2007 con retención de la Licencia de Conducir, como puede apreciarse en la Resolución Directoral N.º 1529-2007-MTC/15.04 de fecha 17 de setiembre de 2007 que sancionó al recurrente con la cancelación de su Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia por el periodo de cinco (5) años.

Que, de acuerdo al artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, el Recurso de Apelación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, siendo insuficientes los argumentos y pruebas presentadas para desvirtuar el acto administrativo impugnado.

Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento y que permitan al administrado obtener tutela jurídica efectiva; presupuesto que se ha cumplido en la tramitación del presente, por lo que los fundamentos del recurso no resultan amparables.


Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Augusto Antonio Hoces Varillas contra la Resolución Directoral N.º 1529-2007-MTC/15.04 de fecha 17 de setiembre de 2007, en consecuencia confirmar en todos sus extremos la resolución recurrida. Téngase por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese al recurrente, comuníquese a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el registro respectivo y cúmplase.




MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDÍA